

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

INFORME SECRETARIAL.2020-497. Villavicencio, 25 de abril de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer,
La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO.
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022.**

De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de continuar con la instrucción del proceso, el Despacho considera lo siguiente:

Mediante Auto de fecha 21 de abril de 2022 se inadmitió la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, disolución y liquidación de sociedad patrimonial presentada por intermedio de apoderado por la señora ESMERALDA YOLIMA MORENO GUTIÉRREZ.

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado oportunamente respecto del cual se precisa que se presentaron algunos problemas técnicos en cuanto a la visualización del documento, se observa que no se allegó el registro civil de la demandante, aspecto que es una carga procesal que le asiste a la parte actora y que no se evidencia que dentro del caso en concreto la existencia de una situación que la releve de atenderla adecuadamente.

De igual modo, en consideración a que dentro de la demanda interpuesta no se solicitaron medidas cautelares, se observa que no se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del Decreto 820 de 2021 (norma vigente al momento de presentación del escrito de subsanación de la demanda) y contemporáneamente en la ley 2213 de 22 (art 4º) consistente en enviar simultáneamente a la presentación de la demanda o de su subsanación copia de la misma y sus anexos al demandado.

En este orden de ideas, a fin verificar la observancia de las anteriores situaciones, precaver circunstancias que a la postre puedan afectar la legalidad del procedimiento, comportar posibles nulidades o generar dilaciones dentro del mismo, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del Código General de Proceso e igualmente en el control de legalidad señalado en su artículo 132, se requerirá al apoderado de la parte accionante para que aporte a la mayor brevedad el correspondiente registro civil de la actora y los soportes que acrediten que cumplió el mencionado requisito de la subsanación de la demanda presentada.

Así, en virtud de lo anteriormente expuesto el juzgado **RESUELVE:**

- 1) **REQUERIR** al apoderado de la parte actora a fin de que a la mayor brevedad aporte el registro civil de la parte actora y acredite el requisito relativo remisión del escrito de subsanación a la parte demandada de acuerdo a lo indicado con precedencia, aclarando que si tales actuaciones no se efectúan dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia a fin de continuar con el proceso, advirtiéndole que si vencido tal término no ha cumplido con el requerimiento, **se declarará desistida tácitamente** la presente actuación de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No 081 Del 29 JULIO DE 2022.
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
secretaria